



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Cuernavaca, Morelos; a 30 de mayo de dos mil veintidós.

Toca Penal Oral: 119/2022-6-OP.
Carpeta Penal: JC/178/2022.
Recurso: Apelación contra modificación de medida cautelar de prisión preventiva por diversas.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

VISTOS para resolver los autos del toca penal oral **119/2022-6-OP**, formado con motivo de los **recursos de apelación** interpuestos por la **VÍCTIMA** y el **FISCAL**, respectivamente, en contra de la resolución que determinó **la modificación** de la medida cautelar de **prisión preventiva justificada** por **diversas medidas cautelares** en favor de la imputada *********, dictada el ********* de ********* de *********, por la Juez Especializada de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en Xochitepec, Morelos, en la carpeta penal número **JC/178/2022**, que se instruye en contra de la mencionada imputada, por el delito de **EXTORSIÓN**, cometido en agravio de la víctima de iniciales ********* ; y,

RESULTANDO :

1. El ********* de ********* de *********, la Juez Especializada de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en Xochitepec, Morelos, celebró audiencia de **revisión** y **modificación** de medida cautelar de **prisión preventiva justificada**

de la imputada *****, en la que previo debate de las partes determinó esencialmente **modificarle la medida cautelar de prisión preventiva justificada** por las consistentes en **firma mensual los primeros cinco días de cada mes ante la Unidad de Medidas Cautelares para Adultos, prohibición de salir fuera del país, prohibición de acercarse al domicilio de la víctima, prohibición comunicarse por cualquier forma o medio con la víctima y testigos, y resguardo domiciliario con vigilancia intermitente**, al considerar que objetivamente variaron las condiciones que motivaron la prisión preventiva justificada, consecuentemente, determinó la inmediata libertad de la imputada, sin perjuicio de que pudiera llegar a quedar reclusa por diversa carpeta penal.

2. Inconformes con la anterior determinación, el ***** de ***** de *****, la **víctima** y el **fiscal**, de manera independiente hicieron valer sus recursos de **apelación**, expresando de forma escrita los agravios que consideran les ocasiona la resolución de modificación de la medida cautelar de prisión preventiva justificada por otras medidas cautelares.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 119/2022-6-OP.
Carpeta Penal: JC/178/2022.
Recurso: Apelación contra modificación de medida cautelar de prisión preventiva por diversas.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

3. El ***** de ***** de ***** , la **imputada** dio contestación por escrito a los agravios hechos valer tanto por la víctima como por el fiscal, **solicitando se señalara audiencia para que formulara alegatos aclaratorios.**

4.- El resto de las partes a pesar de haberseles dado vista y tiempo para que hicieran las manifestaciones que a su derecho correspondieren, no realizaron argumentación al respecto.

5. En audiencia pública celebrada en esta propia fecha, de manera telemática a través del sistema "Cisco Webex Meetings" que se utiliza por el Poder Judicial del Estado de Morelos, se deja constancia de la presencia virtual del **Fiscal, Asesor Jurídico Público, Defensor Particular e Imputada**, a quienes se les hizo saber el contenido de los artículos 476¹ y 477² del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativos a la dinámica de la audiencia, por lo que, al haberse solicitado por parte de la **imputada** la celebración de la audiencia, se le concede el uso de la voz a su defensor

¹ **Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes**

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

² **Artículo 477. Audiencia**

Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, sin que pueda plantear nuevos conceptos de agravio.
En la audiencia, el Tribunal de alzada podrá solicitar aclaraciones a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos.

particular para que en su caso haga las manifestaciones pertinentes a la formulación de alegatos aclaratorios sobre los agravios expresados, por tanto, se le escuchó en primer término al **Defensor Particular**, quien manifestó: "..."; posteriormente se le concedió la palabra a la **imputada**, que adujo: "..."

Por otra parte, a fin de no violentar derecho fundamental de las partes, también se les otorgó el uso de la voz al **Fiscal** y al **Asesor Jurídico Público**.

En ese sentido, escuchados los intervinientes, la Magistrada que presidió la audiencia, cerró el debate y de conformidad con el artículo 478³ del Código Nacional de Procedimientos Penales, procedió en términos del artículo 479⁴ del mismo ordenamiento legal, a emitir la sentencia, precisándose que será documentada por escrito, agregando los antecedentes que la complementan y en un formato más adecuado, tal y como lo dispone el artículo 69⁵ del Código invocado, pronunciando fallo al tenor de lo siguiente.

³ **Artículo 478. Conclusión de la audiencia**

La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.

⁴ **Artículo 479. Sentencia**

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.

⁵ **Artículo 69. Aclaración**

En cualquier momento, el Órgano jurisdiccional, de oficio o a petición de parte, podrá aclarar los términos oscuros, ambiguos o contradictorios en que estén emitidas las resoluciones judiciales, siempre que tales aclaraciones no impliquen una modificación o alteración del sentido de la resolución.

En la misma audiencia, después de dictada la resolución y hasta dentro de los tres días posteriores a la notificación, las partes podrán solicitar su aclaración, la cual, si procede, deberá efectuarse dentro de las veinticuatro horas siguientes. La solicitud suspenderá el término para interponer los recursos que procedan.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 119/2022-6-OP.
Carpeta Penal: JC/178/2022.
Recurso: Apelación contra modificación de medida cautelar de prisión preventiva por diversas.

CONSIDERANDOS.

I. COMPETENCIA. Esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, es competente para resolver el presente recurso de **APELACIÓN** en términos del artículo 99 fracción VII⁶ de la Constitución Política del Estado de Morelos; los artículos 2⁷, 3 fracción I⁸; 4⁹, 5 fracción I¹⁰ y 37¹¹ de la Ley Orgánica del Poder Judicial

⁶ **ARTÍCULO 99.-** Corresponde al Tribunal Superior:

- I.- Iniciar ante el Congreso del Estado las Leyes y decretos que tiendan a mejorar la organización de los Tribunales del mismo, la legislación civil y penal y los procedimientos judiciales;
- II.- Derogada;
- III.- Aprobar su reglamento interior;
- IV.- Conocer de las causas por delitos oficiales y comunes y del juicio político de los miembros del Ayuntamiento;
- V.- Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia y entre éstos y los de inferior categoría;
- VI.- Decidir las controversias que ocurran sobre pactos o negociaciones que celebre el Ejecutivo por sí o por medio de sus agentes, con individuos o corporaciones civiles del Estado, y de los demás negocios de hacienda, siempre que el Gobierno fuere demandado. Si fuere actor, seguirá el fuero del reo;
- VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;
- VIII.- Consultar al Congreso las dudas de Ley que ocurran al mismo Tribunal Superior y a los Jueces inferiores, si estimare que éstas son fundadas;
- IX.- Derogada;
- X.- Derogada;
- XI.- Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior que no excedan de treinta días, llamando al suplente respectivo;
- XII.- Dirimir las controversias que se susciten entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, por Leyes o actos de aquél que este último considere contrarias a la Constitución del Estado;
- XIII.- Dirimir las controversias que se susciten entre el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo del Estado, o entre el primero y los Municipios, o el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, o la Universidad Autónoma del Estado de Morelos o cualquier Órgano Estatal regulado por esta Constitución. El procedimiento que se sustancie ante el Tribunal Superior de Justicia se sujetará al procedimiento previsto en el artículo 100 de esta Constitución;
- XIV.- Derogada;
- XV.- Derogada;
- XVI.- Designar a uno o más de sus miembros, a petición del Ejecutivo del Estado, a petición de un Presidente Municipal o de oficio, para que investigue la actuación de algún Magistrado, en relación con algún hecho o hechos que constituyan violación de una garantía individual;
- XVII.- Ejercer las demás atribuciones que le señalen las Leyes.

⁷ **ARTÍCULO 2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

⁸ **ARTÍCULO 3.-** La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:

- I.- El Tribunal Superior de Justicia;
- II.- El Consejo de la Judicatura Estatal;
- III.- Los Juzgados de Primera Instancia;
- IV.- Los Juzgados Menores;
- V.- Los Juzgados de Paz;
- VI.- El Jurado Popular;
- VII.- Los Arbitros;
- VIII.- Los demás servidores públicos en los términos que establezcan esta Ley, los Códigos de Procedimientos y demás leyes relativas.

⁹ **ARTÍCULO 4.-** El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

¹⁰ **ARTÍCULO 5.-** Son atribuciones de las autoridades judiciales:

- I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;
- II.- Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes;
- III.- Auxiliar a la justicia federal y demás autoridades, en los términos de las disposiciones legales relativas;
- IV.- Diligenciar o mandar diligenciar exhortos procedentes de las demás autoridades judiciales del Estado o de fuera de él, si estuvieren ajustados a derecho;
- V.- Proporcionar a las autoridades competentes los datos e informes que éstos pidan, cuando así proceda conforme a la ley; y
- VI.- Las demás que los ordenamientos legales les impongan;

del Estado de Morelos; los numerales 14¹², 26¹³, 27¹⁴, 28¹⁵, 31¹⁶ y 32¹⁷ de su Reglamento; así como los artículos 20 fracción I¹⁸, 133 fracción III¹⁹, 160²⁰, 456²¹, 461²² y 467 fracción V²³ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

II. LEY APLICABLE. Atendiendo la fecha en que se celebró la audiencia de revisión y modificación de la medida cautelar de prisión preventiva justificada y la fecha en que fue impuesta, así como a las reglas en que

¹¹ **ARTÍCULO 37.-** El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Cíviles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.

¹² **ARTÍCULO 14.-** Dentro del término legal, el Magistrado ponente dará a conocer a la Sala respectiva el proyecto de resolución, mismo que luego de ser analizado y discutido, se votará y decidirá por mayoría.

¹³ **ARTÍCULO 26.-** Las Salas del Tribunal sesionarán los asuntos judiciales que les compete según su materia.

¹⁴ **ARTÍCULO 27.-** Cada Sala sesionará por lo menos una vez por semana, en el día que los Magistrados integrantes lo determinen.

¹⁵ **ARTÍCULO 28.-** Las sesiones que celebren las Salas puede ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren en los días hábiles y dentro de las horas que señala la ley para el funcionamiento del Tribunal y extraordinarias, cuando fuera de ese tiempo y a juicio del Presidente de la Sala, deban celebrarse para tratar algún asunto de carácter judicial urgente. Las sesiones podrán prolongarse por todo el tiempo que sea necesario para tratar y resolver los asuntos del orden del día.

¹⁶ **ARTÍCULO 31.-** En las sesiones se dictarán las resoluciones interlocutorias o definitivas y los acuerdos administrativos que conforme a la ley corresponda conocer a las Salas.

¹⁷ **ARTÍCULO 32.-** Los Magistrados ponentes presentarán proyectos de resolución, que serán puestos a discusión en lo general. Se podrá pedir la lectura de las constancias de autos que se estime pertinente. Enseguida, se discutirán cada uno de los considerandos y puntos resolutiveos. En todo caso, antes de hacerse el proyecto el ponente hará una relación sucinta sobre los hechos y fundamentos del asunto. Los ponentes remitirán con anticipación a cada sesión copia de sus proyectos a los Magistrados integrantes de la Sala.

¹⁸ **Artículo 20. Reglas de competencia**

Para determinar la competencia territorial de los Órganos jurisdiccionales federales o locales, según corresponda, se observarán las siguientes reglas:

I. Los Órganos jurisdiccionales del fuero común tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la circunscripción judicial en la que ejerzan sus funciones, conforme a la distribución y las disposiciones establecidas por su Ley Orgánica, o en su defecto, conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo;

¹⁹ **Artículo 133. Competencia jurisdiccional**

Para los efectos de este Código, la competencia jurisdiccional comprende a los siguientes órganos:

III. Tribunal de alzada, que conocerá de los medios de impugnación y demás asuntos que prevé este Código.

²⁰ **Artículo 160. Impugnación de las decisiones judiciales**

Todas las decisiones judiciales relativas a las medidas cautelares reguladas por este Código son apelables.

²¹ **Artículo 456. Reglas generales**

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

²² **Artículo 461. Alcance del recurso**

El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.

²³ **Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables**

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:

I. Las que nieguen el anticipo de prueba;
 II. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen;
 III. La negativa o cancelación de orden de aprehensión;
 IV. La negativa de orden de cateo;
 V. Las que se pronuncien sobre las providencias precautorias o medidas cautelares;
 VI. Las que pongan término al procedimiento o lo suspendan;
 VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;
 VIII. Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso;
 IX. La negativa de abrir el procedimiento abreviado;
 X. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado, o
 XI. Las que excluyan algún medio de prueba.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 119/2022-6-OP.
Carpeta Penal: JC/178/2022.
Recurso: Apelación contra modificación de medida cautelar de prisión preventiva por diversas.

se lleva el proceso, es incuestionable que la legislación aplicable es el **Código Nacional de Procedimientos Penales**, vigente en el Estado de Morelos a partir del nueve de marzo de dos mil quince.

III. OPORTUNIDAD, IDONEIDAD y LEGITIMIDAD EN EL RECURSO. Los recursos de apelación de la **víctima** y **fiscal**, respectivamente, fueron presentados oportunamente, en virtud de que la resolución recurrida fue dictada el ***** de ***** de ******, quedando debida y legalmente notificado el fiscal en audiencia de esa misma fecha y la víctima a través del asesor jurídico, y sus respectivos recursos los hicieron valer dentro de los tres días que dispone el ordinal 471²⁴ primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, el que inició a computarse a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación a los interesados, conforme a lo dispuesto

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

²⁴ **Artículo 471. Trámite de la apelación**

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el Tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquél para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el Órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando éste sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el Órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo. Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de alzada.

por el artículo 94²⁵ parte *in fine* del invocado ordenamiento legal.

En ese tenor tenemos que el aludido plazo empezó a correr el ***** de ***** de ***** y feneció el ***** del mismo mes y año; siendo que el medio impugnativo fue presentado por la **víctima** y **el fiscal**, el propio ***** de ***** de ***** , atendiendo a la suspensión de labores por corresponder a la semana mayor de semana santa los días catorce y quince de abril de dos mil veintidós, determinados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado en sesión de once de abril de dos mil veintidós y porque los días dieciséis y diecisiete de ese mes y año correspondieron a sábado y domingo; de lo que se colige que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente por los recurrentes.

Los recursos de apelación son idóneos, en virtud de que se interpusieron contra la resolución que modificó la medida cautelar de prisión preventiva

²⁵ **Artículo 94. Reglas generales**

Los actos procedimentales serán cumplidos en los plazos establecidos, en los términos que este Código autorice.

Los plazos sujetos al arbitrio judicial serán determinados conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que se deba de desarrollar, teniendo en cuenta los derechos de las partes.

No se computarán los días sábados, los domingos ni los días que sean determinados inhábiles por los ordenamientos legales aplicables, salvo que se trate de los actos relativos a providencias precautorias, puesta del imputado a disposición del Órgano jurisdiccional, resolver la legalidad de la detención, formulación de la imputación, resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares en su caso y como hábiles.

Con la salvedad de la excepción prevista en el párrafo anterior, los demás plazos que venzan en día inhábil, se tendrán por prorrogados hasta el día hábil siguiente.

Los plazos establecidos en horas correrán de momento a momento y los establecidos en días a partir del día en que surte efectos la notificación.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 119/2022-6-OP.
Carpeta Penal: JC/178/2022.
Recurso: Apelación contra modificación de medida cautelar de prisión preventiva por diversas.

justificada por diversas a favor de la imputada *****), dictada por la Juez Especializada de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en Xochitepec, Morelos, lo que actualiza lo dispuesto por los artículos 160²⁶ y 467 fracción V²⁷ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por último, se advierte que la **víctima** y el **fiscal**, se encuentran legitimados para interponer la apelación, por tratarse de una resolución de modificación de medida cautelar, dictada por la Juez Especializada de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en Xochitepec, Morelos; cuestión que les compete combatir, en términos de lo previsto por los artículos 456²⁸, 457²⁹ y 458³⁰ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Bajo esas premisas, se concluye que los recursos de apelación en contra de la resolución que modificó la medida cautelar de prisión preventiva justificada por diversas a favor de la imputada

²⁶ Ob. Cit.

²⁷ Op. Cit.

²⁸ **Artículo 456. Reglas generales**

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código. Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución. En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

²⁹ Op. Cit.

³⁰ **Artículo 458. Agravio**

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo.

El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio.

*****, dictada por la Juez Especializada de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en Xochitepec, Morelos, se presentaron de manera oportuna, son los medios de impugnación idóneos para combatirla y los recurrentes se encuentra legitimados para interponerlos.

IV.- RELATORIA.- Para una mejor comprensión del presente fallo, se destaca la siguiente relatoría de la resolución que dio origen al presente recurso:

a).- El ***** de ***** de ***** , la Juez Especializada de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en Xochitepec, Morelos, celebró audiencia de **revisión y modificación** de medida cautelar de **prisión preventiva justificada** de la imputada ***** , en la que previo debate de las partes determinó esencialmente **modificarle la medida cautelar de prisión preventiva justificada** por las consistentes en **firma mensual los primeros cinco días de cada mes ante la Unidad de Medidas Cautelares para Adultos, prohibición de salir fuera del país, prohibición de acercarse al domicilio de la víctima, prohibición comunicarse por cualquier forma o medio con la víctima y testigos, y resguardo domiciliario con vigilancia**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 119/2022-6-OP.
Carpeta Penal: JC/178/2022.
Recurso: Apelación contra modificación de medida cautelar de prisión preventiva por diversas.

intermitente, al considerar que objetivamente variaron las condiciones que motivaron la prisión preventiva justificada, consecuentemente, determinó la inmediata libertad de la imputada, sin perjuicio de que pudiera llegar a quedar reclusa por diversa carpeta penal.

V. AGRAVIOS MATERIA DE LA APELACIÓN.- Los motivos de inconformidad, fueron expuestos por la **víctima** y **fiscal** de forma escrita, así como la respectiva contestación de la **imputada** también la hizo por escrito, los cuales obran en el toca penal en el que se actúa, sin que se considere necesaria la transcripción o síntesis de los mismos, pues no existe disposición normativa que así lo ordene expresamente.

Al respecto se cita el siguiente criterio jurisprudencial:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

VI. ANÁLISIS DE RESOLUCIÓN, AGRAVIOS Y DECISIÓN DE LA SALA. Analizada y examinada la videograbación de la audiencia celebrada el ***** de ***** de *****, en la que se contiene la resolución que determinó modificar la medida cautelar de prisión preventiva justificada impuesta a la imputada *****, por diversas medidas cautelares, la que al confrontarla con los agravios hechos valer por la víctima y fiscal, así como con la respectiva contestación efectuada por la imputada, se estima que contrario a lo sostenidos por los recurrentes, dicha determinación se encuentra dentro de los parámetros legales permitidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley General de Víctimas y la Convención Americana de Derechos, por tanto es que se encuentra debida y legalmente fundamentada.

Resulta claro como bien se adujo por la Juzgadora primaria que, el artículo 161³¹ de la Ley Adjetiva Nacional, establece la posibilidad de que en cualquier momento del procedimiento penal, siempre que hayan variado objetivamente las condiciones que justificaron la imposición de una medida cautelar, se

³¹ **Artículo 161. Revisión de la medida**

Cuando hayan variado de manera objetiva las condiciones que justificaron la imposición de una medida cautelar, las partes podrán solicitar al Órgano jurisdiccional, la revocación, sustitución o modificación de la misma, para lo cual el Órgano jurisdiccional citará a todos los intervinientes a una audiencia con el fin de abrir debate sobre la subsistencia de las condiciones o circunstancias que se tomaron en cuenta para imponer la medida y la necesidad, en su caso, de mantenerla y resolver en consecuencia.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 119/2022-6-OP.
Carpeta Penal: JC/178/2022.
Recurso: Apelación contra modificación de medida cautelar de prisión preventiva por diversas.

puede solicitar su revisión para revocarla, sustituirla o **modificarla**, desde luego previo debate que exista entre las partes para verificar la subsistencia de las condiciones o circunstancias que se tomaron en cuenta para imponer la medida y la necesidad, ello para que puedan mantenerse, o bien, revocarse, sustituirse o modificarse.

Así, en efecto y previo debate que se dio entre el defensor particular, el fiscal y el asesor jurídico que comparecieron a la audiencia -de ***** de ***** de *****- de revisión de medida cautelar de prisión preventiva justificada impuesta el ***** de ***** de ***** a la imputada ***** , la resolutora de origen, correctamente advirtió que las condiciones que en aquel momento motivaron la imposición de la prisión habían variado objetivamente por los argumentos vertidos en ese momento por el defensor particular; toda vez que, de acuerdo a la resuelto el ***** de ***** de ***** , se tomó en consideración lo dispuesto por el artículo 170³² del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, la existencia de riesgo para la víctima porque esta vive a quinientos metros de

³² **Artículo 170. Riesgo para la víctima u ofendido, testigos o para la comunidad**
La protección que deba proporcionarse a la víctima u ofendido, a los testigos o a la comunidad, se establecerá a partir de la valoración que haga el Juez de control respecto de las circunstancias del hecho y de las condiciones particulares en que se encuentren dichos sujetos, de las que puedan derivarse la existencia de un riesgo fundado de que se cometa contra dichas personas un acto que afecte su integridad personal o ponga en riesgo su vida.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la casa en la que habita la imputada; circunstancia que incluso en la audiencia de revisión de medida cautelar fue reitera por el fiscal y también en este recurso que nos ocupa por parte de los apelantes.

Sin embargo, como se incorporó por el defensor particular y se atendió asertivamente por la Juez de Control, en la audiencia de imposición de medida cautelar -de ***** de ***** de *****-, no se contaba con la evaluación de riesgos procesales que fue emitida a petición del Agente del Ministerio Público, en ***** de ***** de ***** de ***** , por la Licenciada ***** , encargada de despacho de la Unidad de Medidas Cautelares para Adultos, en la que esencialmente verificó que ***** , vive en Calle ***** número ***** , Colonia ***** , ***** , ***** , propiedad de sus padres, habitando desde hace treinta y nueve años, así como que no tiene reportes de mala conducta anteriores ni posteriores, indicando que solo hay dos riesgos procesales, uno que vive con sus padres, y dos que conoce a la víctima, concluyendo, que podía cumplir diversas medidas cautelares bajo un esquema flexible.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 119/2022-6-OP.
Carpeta Penal: JC/178/2022.
Recurso: Apelación contra modificación de medida cautelar de prisión preventiva por diversas.

También fue acertado que la juzgadora no haya considerado el hecho de que un día anterior a la celebración de esa audiencia de revisión de medida, se haya cumplimentado una orden de aprehensión en contra de la imputada por un delito de la misma naturaleza, aún y cuando el fiscal haya argumentado que en su momento para imponerle la prisión preventiva justificada se consideró la existencia de diversas carpetas de investigación bajo el mismo modos operandi en las que posiblemente se encontraba la imputada; porque efectivamente se trataba de hechos futuros inciertos, más aún ante el dicho de la propia imputada y del defensor de que ellos en ese momento de la celebración de la audiencia de revisión de medida cautelar no tenían conocimiento ni se les había notificado de que incluso más tarde de ese propio día - ***** de ***** de *****- se encontraba señalada la audiencia de formulación de imputación -cuestión que no fue desacreditada por el fiscal-, resaltándose que dicho procedimiento según la información expuesta por el fiscal se había iniciado en el dos mil veinte, del cual había ya transcurrido aproximadamente un año y medio y justamente un día antes de la celebración de la audiencia de revisión se cumplió con la orden de aprehensión; pero todavía más allá porque en favor de la propia imputada opera el

principio de presunción de inocencia que previenen los artículos 20 Constitucional, apartado B, fracción I³³ y 13³⁴ del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, con independencia de lo que se resolviera en aquel asunto en el que se le formularía imputación, se tenía que resolver este de revisión de medida cautelar, tal y como aconteció.

Por otro lado, acertado también fue que se haya considerado que aún cuando el fiscal refirió que la imputada no tenía un empleo fijo porque vendía comida en ferias, su dicho, quedó desvirtuado con el informe de evaluación de riesgos procesales, en el que se estableció que la imputada es Licenciada en Educación y que es asesora de tesis, con lo que se demuestra que tiene trabajo; de la misma manera que no cuenta documentos migratorios para salir fuera del país; y en igualdad de condiciones las manifestaciones del asesor jurídico respecto de que se considerara el daño a la víctima y a su hija y que la imputada tiene un hermano en Estados Unidos, lo que a decir del asesor podría constituir un posible riesgo de sustracción; cuestiones que de ninguna forma abonan para actualizar ni el posible

³³ **Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A...

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

³⁴ **Artículo 13. Principio de presunción de inocencia**

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 119/2022-6-OP.
Carpeta Penal: JC/178/2022.
Recurso: Apelación contra modificación de medida cautelar de prisión preventiva por diversas.

riesgo de sustracción, ni el riesgo para la víctima y su familia, dado que si su hermano se encuentra en otro país, como lo aseveró el defensor en nada puede beneficiarle o perjudicarlo porque de la propia evaluación de riesgos procesales se estableció que la imputada no cuenta con documentos migratorios y el daño a la víctima y a su familia no puede ni debe ser considerado para la imposición de una medida cautelar, porque dicho tópico corresponde a diverso tema, propio de una sentencia, lo que en el caso no es materia del recurso que se resuelve, porque no, nos encontramos frente a una sentencia.

Ante tal panorama, estimados y compartimos como lo resolvió la primaria que variaron objetivamente las condiciones que el ***** de ***** de ***** , se tomaron en cuenta para imponer la prisión preventiva justificada a la imputada ***** , esto porque en el caso, el fiscal no justificó fehacientemente la existencia de diversa o diversas carpetas penales diferentes de las que se originó este proceso y porque en aquella audiencia de imposición de prisión no se contaba con el informe de evaluación de riesgos procesales que fue emitido a petición del propio fiscal, en ***** de ***** de ***** , por la Licenciada ***** , encargada de despacho

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de la Unidad de Medidas Cautelares para Adultos, en el que se concluyó que la imputada si podría cumplir medidas cautelares bajo un esquema de supervisión flexible.

Además de no soslayarse la lealtad y objetividad de la participación del defensor particular de la imputada que en todo momento fue muy claro en señalar que lo que proponía en todo caso para modificar la prisión preventiva era el resguardo domicilio, más no diversas medidas cautelares que colocaran en libertad a su representada, e incluso al momento en que se determinó procedente la modificación de la prisión, la Jueza por ser facultad exclusiva del fiscal, le concedió el uso de la palabra para que solicitara medidas cautelares, mismo que solicitó firma periódica, prohibición de salir del país, prohibición de acercarse al domicilio de la víctima y la prohibición de comunicarse con la víctima y testigos, y nuevamente el defensor conduciéndose con lealtad y objetividad lo único que manifestó fue que aún y cuando no se encontraban justificadas las medidas cautelares por el fiscal, no se opondría, solicitando únicamente la firma periódica fuera cada mes, a lo cual el propio fiscal accedió a que se realizará cada treinta días.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 119/2022-6-OP.
Carpeta Penal: JC/178/2022.
Recurso: Apelación contra modificación de medida cautelar de prisión preventiva por diversas.

Sumado al hecho de que este Cuerpo Colegiado, considera que se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 168³⁵ del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, que:

1. Tiene **arraigo** en el domicilio ubicado en Calle ***** número ***** , Colonia ***** , ***** , ***** , el que ha habitado durante treinta y nueve años, aún y cuando es propiedad de sus padres, pero existe la certeza jurídica de que siempre ha vivido en dicho domicilio, según da cuenta el informe de evaluación de riesgos procesales incorporado por el defensor y lo cual no fue desvirtuado o contradicho ni por el fiscal ni el asesor jurídico.

2. El **máximo de la pena** a imponer; aún y cuando la propia disposición lo prevé, se estima no es el único elemento que debe considerarse para la imposición de la medida cautelar, precisamente para evitar incurrir en una pena anticipada, pero además porque ni el fiscal ni el asesor jurídico formularon argumento por cuanto a este rubro.

³⁵ **Artículo 168. Peligro de sustracción del imputado**

Para decidir si está garantizada o no la comparecencia del imputado en el proceso, el Juez de control tomará en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias:

- I.** El arraigo que tenga en el lugar donde deba ser juzgado determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y las facilidades para abandonar el lugar o permanecer oculto. La falsedad sobre el domicilio del imputado constituye presunción de riesgo de fuga;
- II.** El máximo de la pena que en su caso pudiera llegar a imponerse de acuerdo al delito de que se trate y la actitud que voluntariamente adopta el imputado ante éste;
- III.** El comportamiento del imputado posterior al hecho cometido durante el procedimiento o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse o no a la persecución penal;
- IV.** La inobservancia de medidas cautelares previamente impuestas, o
- V.** El desacato de citaciones para actos procesales y que, conforme a derecho, le hubieran realizado las autoridades investigadoras o jurisdiccionales.

3. El **comportamiento del imputado posterior al hecho**; demostrándose que la *********, anterior ni posterior al hecho no ha tenido una mala conducta o comportamiento, tal y como se estableció en la evaluación de riesgos procesales de ********* de ********* de *********.

4. La **inobservancia de medidas cautelares**; cuestión que tampoco le es desfavorable a la imputada porque no existe dato o información de la existencia de diverso proceso penal en el que se le hayan fijado medidas cautelares que haya incumplido; y,

5. El **desacato de citaciones**; misma circunstancia de favorecimiento a la imputado porque no se cuenta con información o datos de prueba de los que se advierta que haya sido citada para uno o varios actos procesales a los que no haya acudido, dado que en el momento de la revisión de la medida cautelar solo tenía este proceso.

De igual manera, se observó lo dispuesto por el artículo 169³⁶ del mismo ordenamiento legal invocado,

³⁶ **Artículo 169. Peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación.**

Para decidir acerca del peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación, el Juez de control tomará en cuenta la circunstancia del hecho imputado y los elementos aportados por el Ministerio Público para estimar como probable que, de recuperar su libertad, el imputado:

I. Destruirá, modificará, ocultará o falsificará elementos de prueba;



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 119/2022-6-OP.
Carpeta Penal: JC/178/2022.
Recurso: Apelación contra modificación de medida cautelar de prisión preventiva por diversas.

toda vez que no se aportó dato de prueba o información alguna por parte del fiscal o el asesor jurídico, de que de obtener la imputada ***** su libertad, existiera la probabilidad o peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación porque pretenda:

- 1. Destruir, modificar, ocultar o falsificar elementos probatorios.**
- 2. Influir en coimputados, testigos o peritos, para que informen falsamente o se comporten de manera reticente o inducir a otros a realizar dichos comportamientos; y,**
- 3. Intimidar, amenazar, u obstaculizar la labor de los servidores público que participan en la investigación.**

Es decir, que no existe dato de prueba alguna o información que nos permita aún indiciariamente determinar que con la obtención de su libertad, la imputada realizará cualquiera de las conductas descritas con anterioridad.

II. Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera reticente o inducirá a otros a realizar tales comportamientos, o
III. Intimidar, amenazará u obstaculizará la labor de los servidores públicos que participan en la investigación.

Por otro lado, también se acató lo previsto en el dispositivo 170³⁷ del propio Código señalado, toda vez que en el caso el único argumento que el fiscal, secundado por el asesor jurídico, vertieron, fue su oposición a la modificación de la medida cautelar de prisión porque en su momento para su imposición se tomó en cuenta el riesgo para la víctima y sus menores hijos porque derivado de la extorsión se fue por tres meses de su domicilio y que cuando regresó y la vuelven a extorsionar nuevamente, es que reconoce a la imputada, además porque sus domicilios de la víctima e imputada se encuentran a quinientos metros de distancia y la víctima tiene que pasar forzosamente por el domicilio de la imputada y porque en la comisión del hecho delictivo existió violencia psicológica.

Argumentos que en el momento de la audiencia de revisión de medida cautelar no fueron plenamente justificados, dado que el propio fiscal ni el asesor jurídico se ocuparon de aportar dato o datos de prueba o inclusive información de que en ese momento aún subsistiese ese riesgo para la víctima, sin dejar de lado que lógicamente los domicilios muy probablemente -porque ni siquiera se proporcionó el domicilio de la

³⁷ **Artículo 170. Riesgo para la víctima u ofendido, testigos o para la comunidad**

La protección que deba proporcionarse a la víctima u ofendido, a los testigos o a la comunidad, se establecerá a partir de la valoración que haga el Juez de control respecto de las circunstancias del hecho y de las condiciones particulares en que se encuentren dichos sujetos, de las que puedan derivarse la existencia de un riesgo fundado de que se cometa contra dichas personas un acto que afecte su integridad personal o ponga en riesgo su vida.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 119/2022-6-OP.
Carpetas Penal: JC/178/2022.
Recurso: Apelación contra modificación de medida cautelar de prisión preventiva por diversas.

víctima- de ambas aún siguen estando a quinientos metros de distancia, sin embargo, dicha circunstancia de existir se estima precisamente se salvaguarda con las medidas cautelares impuestas, porque la imputada *********, debe permanecer en su domicilio en resguardo domiciliario con vigilancia intermitente y tiene estrictamente prohibido acercarse o comunicarse por cualquier medio o forma al domicilio y a la víctima y testigos, por lo que, atendiendo a estas condiciones particulares, se considera no existe un riesgo fundado de que a la víctima se le pueda afectar en su persona o familia o que se ponga en riesgo su vida, consecuentemente, se reitera, es legal y acertado que se haya declarado procedente la **modificación** de la medida cautelar de **prisión preventiva justificada** por las diversas previstas en el artículo 155 fracciones I, V, VII, VIII y XIII³⁸ del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistentes en **firma mensual los primeros cinco días de cada mes ante la Unidad de Medidas Cautelares para Adultos,**

³⁸ **Artículo 155. Tipos de medidas cautelares**

A solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el juez podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares:

- I.** La presentación periódica ante el juez o ante autoridad distinta que aquél designe;
- II.** La exhibición de una garantía económica;
- III.** El embargo de bienes;
- IV.** La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero;
- V.** La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez;
- VI.** El sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada o internamiento a institución determinada;
- VII.** La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse o ciertos lugares;
- VIII.** La prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctimas u ofendidos o testigos, siempre que no se afecte el derecho de defensa;
- IX.** La separación inmediata del domicilio;
- X.** La suspensión temporal en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito cometido por servidores públicos;
- XI.** La suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral;
- XII.** La colocación de localizadores electrónicos;
- XIII.** El resguardo en su propio domicilio con las modalidades que el juez disponga, o
- XIV.** La prisión preventiva.

Las medidas cautelares no podrán ser usadas como medio para obtener un reconocimiento de culpabilidad o como sanción penal anticipada.

prohibición de salir fuera del país, prohibición de acercarse al domicilio de la víctima, prohibición comunicarse por cualquier forma o medio con la víctima y testigos, y resguardo domiciliario con vigilancia intermitente, resultando dichas medidas cautelares proporcionales e idóneas y menos lesivas para los derechos fundamentales de la imputada
 *****.

Criterio que se apoya en la orientación de la tesis de rubro y contenido:

"MEDIDAS CAUTELARES. REGLAS A SEGUIR PARA SU IMPOSICIÓN Y REVISIÓN (SUSTITUCIÓN, MODIFICACIÓN O CESE) DE CONFORMIDAD CON EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

El artículo 153 del Código Nacional de Procedimientos Penales dispone que las medidas cautelares tienen diversas finalidades, como son: 1) asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, 2) garantizar la seguridad de la víctima, ofendido o testigo, o bien, 3) evitar la obstaculización del proceso. Sobre ello, el diverso numeral 155 del ordenamiento adjetivo de referencia, incorpora un catálogo de medidas cuya materialización debe atender las reglas previstas en los preceptos 166 a 170 del mismo código, aplicables tanto para la imposición, como para la revisión, sustitución, modificación o cese de medidas cautelares. En ese sentido, el análisis relativo debe girar en torno a dos ejes, que preferentemente serán desahogados en diversos contradictorios, a saber: 1) que se compruebe la necesidad de cautela; y acreditado lo anterior, 2) analizar la proporcionalidad e idoneidad de la medida. Ahora,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 119/2022-6-OP.

Carpeta Penal: JC/178/2022.

Recurso: Apelación contra modificación de medida cautelar de prisión preventiva por diversas.

en relación con la necesidad de cautela, el debate debe estar encaminado a establecer la existencia de peligro procesal susceptible de poner en riesgo concreto y real alguna de las finalidades indicadas; en tanto, el examen de proporcionalidad e idoneidad conlleva verificar que la medida cautelar sea la menos lesiva para los derechos fundamentales del sujeto destinatario. Por tanto, en el trámite de imposición y revisión (sustitución, modificación o cese) de medidas cautelares, una vez acreditada la necesidad de cautela –requisito sine qua non– será factible examinar la proporcionalidad e idoneidad, a efecto de optar por la medida más adecuada al asunto.”

En corolario a lo anterior, porque la prisión preventiva aún justificada es de *última ratio*, es decir, de última razón por ser excepcional y porque su imposición solo procede cuando no haya otras idóneas para lograr el fin buscado, correspondiéndole en todo momento al fiscal justificar y demostrar la necesidad de aplicarla, porque sea suficiente para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, testigos o la comunidad, así como cuando el imputado este siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, tal y como lo establece el artículo 19, segundo párrafo³⁹ de la Constitución Política

³⁹ **Artículo 19.** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la

de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 167 primer párrafo⁴⁰ del Código Nacional de Procedimientos Penales, condiciones que en el caso como ha quedado analizado no quedaron ni justificadas ni demostradas.

Lo que se apoya en la tesis aislada que reza:

"PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. CORRESPONDE AL MINISTERIO PÚBLICO DEMOSTRAR Y JUSTIFICAR SU IMPOSICIÓN Y NO LIMITARSE A MENCIONAR GENÉRICA Y SUBJETIVAMENTE QUE ES SUFICIENTE PARA CONTINUAR ADECUADAMENTE CON LA INVESTIGACIÓN.

El artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la prisión preventiva justificada solicitada por el Ministerio Público tiene el carácter de excepcional, ya que debe pedirse cuando otras medidas cautelares no sean suficientes; así, de acuerdo con los principios de proporcionalidad e idoneidad, previstos en el artículo 156 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se requiere que el Juez de control, al imponer una o varias de las medidas cautelares, tome en consideración los argumentos que las partes ofrezcan o la justificación que el Ministerio Público realice, aplicando el criterio de

Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.

El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada el inculcado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal.

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

⁴⁰ **Artículo 167. Causas de procedencia**

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez de control la prisión preventiva o el resguardo domiciliario cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, siempre y cuando la causa diversa no sea acumulable o conexas en los términos del presente Código...



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 119/2022-6-OP.

Carpeta Penal: JC/178/2022.

Recurso: Apelación contra modificación de medida cautelar de prisión preventiva por diversas.

mínima intervención, según las circunstancias particulares de cada persona, en términos del precepto constitucional citado. Bajo este contexto, es al Ministerio Público a quien corresponde la carga procesal de solicitar la prisión preventiva justificada, así como demostrar y justificar por qué otras medidas cautelares son insuficientes para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento, además de aportar los medios de prueba necesarios y argumentos objetivos que permitan al juzgador determinar que resulta idónea, proporcional o necesaria, y no limitarse a mencionar genérica y subjetivamente que la medida cautelar consistente en la prisión preventiva justificada, es suficiente para continuar adecuadamente con la investigación."

Razones por las que se arriba a la conclusión de que los agravios hechos valer tanto por la **víctima** como por el **fiscal**, en una parte devienen de **inatendibles** y en otra de **infundados**.

Porque como puede observarse y como bien fue contestado por la imputada en vía de alegatos de forma escrita y ahora por su defensor particular de forma oral en esta audiencia, por lo que se refiere a sus inconformidades marcados por la **víctima** como "**primer agravio**" y "**segundo agravio**"; y por el **fiscal** como "**primer agravio**", "**segundo agravio**" y "**tercer agravio**", ambos recurrentes lo hacen bajo argumentos idénticos pero limitados al concretarse únicamente en señalar que se les agravia

respectivamente con la modificación de la medida cautelar de prisión preventiva por las diversas medidas cautelares, para posteriormente señalar que se aplicaron inexactamente o que violaron disposiciones legales de la Constitución Federal, del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la Ley General de Víctima y de la Convención Americana de Derechos Humanos, pero sin realizar argumentaciones lógica-jurídicas del o los motivos por los que consideran dichas cuestiones, esto es, no establecen argumentos que permitan confrontarlos con las razones y motivos que la Jueza de Control consideró para modificar la prisión preventiva justificada por las diversas medidas cautelares, porque efectivamente no basta con señalar las disposiciones legales que se estiman vulneradas o inexactamente aplicadas sino ofrecer una explicación del porque se consideran que se suscitan esas vulneraciones o inexactitud en la aplicación de las leyes para poder estar en condiciones de realizar el análisis correspondiente, por tanto, es que dichas inconformidades al no sustentarse en la afectación que les causa el acto que impugnan los recurrentes y no expresar motivos que originan ese agravio, devienen de **inatendibles**, tal y como se prevé en el artículo 458⁴¹ del Código Nacional de Procedimientos Penales, sin que se desatienda que

⁴¹ **Artículo 458. Agravio**

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo.

El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 119/2022-6-OP.
Carpeta Penal: JC/178/2022.
Recurso: Apelación contra modificación de medida cautelar de prisión preventiva por diversas.

uno de los recurrentes es la víctima y que por lo tanto, le asiste el derecho de la suplencia de agravios deficientes, sin embargo, no advertimos que en el caso opere dicha figura jurídica en su favor, porque no se desprende que se le haya vulnerado derecho fundamental alguno de los que le asisten a nivel Constitucional, Convencional o Procesal; y por lo que hace al fiscal su recurso debe resolverse bajo la perspectiva jurídica de estricto derecho, es decir, en su favor no es aplicable la suplencia de agravios deficientes, de ahí que surja lo inatendible de sus motivos de disenso de la resolución de modificación de la medida cautelar de prisión preventiva justificada por las diversas medidas cautelares.

Ahora, por lo que se refiere a las inconformidades de la **víctima** marcadas como "**tercer agravio**" y del **fiscal** señalado como "**cuarto agravio**", que por cierto también son realizadas en similares términos y que por ello se atienden de manera conjunta, son **infundados**, porque contrario a sus deposiciones y como ha quedado analizado con antelación por este Cuerpo Colegiado y también respondido en alegatos por la imputada y su defensor particular, en primer término debe decirseles a los recurrentes que la resolución examinada y analizada, se

encuentra debida y legalmente fundada y motivada, atendiendo a que la Jueza de Control, al emitirla señaló por un lado las disposiciones legales que son aplicables a la revisión y modificación de medida cautelar e inclusive a la imposición de las diversas medidas que decretó en contra de la imputada *****, y porque además señaló con plena claridad los motivos, razones y circunstancias que tomó en cuenta para modificar la prisión preventiva justificada por diversas medidas cautelares, y que en esencia fue la falta de existencia de otro u otro procesos en contra de la imputada y la evaluación de riesgos procesales que en la audiencia de imposición de medida cautelar -***** de ***** de *****- no contó la diversa Juzgadora que se la impuso, tal y como incluso se ha analizado precedentemente en esta misma resolución.

En segundo y último término porque como también ya se ha dicho, en el caso, el fiscal ni el asesor jurídico se ocuparon de aportar dato o datos de prueba o inclusive información de que en ese momento aún subsistiese ese riesgo para la víctima, sino que únicamente refirieron que su oposición a la modificación de la medida cautelar de prisión era porque en su momento para su imposición se tomó en cuenta el riesgo para la víctima y sus menores hijos porque



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 119/2022-6-OP.
Carpeta Penal: JC/178/2022.
Recurso: Apelación contra modificación de medida cautelar de prisión preventiva por diversas.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

derivado de la extorsión se fue por tres meses de su domicilio y que cuando regresó y la vuelven a extorsionar nuevamente, es que reconoce a la imputada, además porque sus domicilio de la víctima e imputada se encuentran a quinientos metros de distancia y la víctima tiene que pasar forzosamente por el domicilio de la imputada y porque en la comisión del hecho delictivo existió violencia psicológica, sin embargo, como ya se ha señalado, dicha circunstancia precisamente se salvaguarda con las medidas cautelares impuestas, porque la imputada *****, debe permanecer en su domicilio en resguardo domiciliario con vigilancia intermitente y tiene estrictamente prohibido acercarse o comunicarse por cualquier medio o forma al domicilio de la víctima y a ésta, por lo que, atendiendo a estas condiciones particulares, se considera, contrario a lo señalado por los apelantes, no existe un riesgo fundado de que a la víctima se le pueda afectar en su persona o familia o que se ponga en riesgo su vida.

De lo que como puede advertirse, en oposición a la postura de los recurrentes, variaron objetivamente las condiciones que en la audiencia de ***** de ***** de ***** , motivaron la imposición de la prisión preventiva justificada, lo cual

hizo factible la modificación de dicha medida por las diversas, considerándose fundamentalmente la evaluación de riesgos procesales que constituye el dato de prueba suficiente y eficiente para la modificación de la prisión por diversas medidas cautelares, lo que de ninguna forma se considera erróneo, confuso o contradictorio y si por el contrario con convicción para concluir que no subsiste riesgo para la víctima en su integridad física y psicológica personal o familiarmente como lo aducen los apelantes, por lo tanto, se insiste, es acertada la declaración de procedencia de modificación de la medida cautelar de prisión preventiva justificada por las diversas previstas en el artículo 155 fracciones I, V, VII, VIII y XIII⁴² del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistentes en firma mensual los primeros cinco días de cada mes ante la Unidad de Medidas Cautelares para Adultos, prohibición de salir fuera del país, prohibición de acercarse al domicilio de la víctima, prohibición comunicarse por cualquier forma o medio con la víctima y testigos, y resguardo domiciliario con vigilancia intermitente, resultando dichas medidas cautelares proporcionales e idóneas y menos lesivas para los derechos fundamentales de la imputada ***** , lo que incluso se encuentra apoyado con el criterio de la tesis aislada que invocan los apelantes

⁴² Op. Cit.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 119/2022-6-OP.
Carpeta Penal: JC/178/2022.
Recurso: Apelación contra modificación de medida cautelar de prisión preventiva por diversas.

en sus respectivos recursos y la cual se aplica en sentido inverso al que solicitan, por estimar que las diversas medidas cautelares que se le impusieron a la imputada, son suficientes para garantizar también lo dispuesto por el artículo 167 primer párrafo⁴³ de la Ley Procedimental Nacional.

Criterio cuyo contenido es:

"PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. PROCEDE IMPONERLA, SIEMPRE QUE UNA DIVERSA MEDIDA CAUTELAR NO SEA SUFICIENTE PARA GARANTIZAR ÚNICA O CONJUNTAMENTE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 167, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

El precepto aludido dispone las causas de procedencia para la imposición de la prisión preventiva justificada –para diferenciarla con la prisión preventiva oficiosa–, estableciendo que el Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez de Control dicha medida cautelar o el resguardo domiciliario, cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar: i) la comparecencia del imputado en el juicio; ii) el desarrollo de la investigación; iii) la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad; iv) así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, siempre que la causa diversa no sea acumulable o conexas en los términos del Código Nacional de Procedimientos Penales. Es decir, el normativo referido establece reglas específicas (similares a las hipótesis previstas en el artículo 153 de la legislación adjetiva, relativas a las reglas

⁴³ Ob.Cit.

generales para la imposición de cualquier medida cautelar) que deben regir para la procedencia de la prisión preventiva justificada –o, en su caso, para el resguardo domiciliario–, bajo el entendido de que ésta opera únicamente como última alternativa, cuando otras de las medidas cautelares no sean suficientes para garantizar alguno de los puntos citados, al considerarse como una medida excepcional –por ser la más lesiva–. En este sentido, ante la ausencia de disposición normativa que exprese lo contrario, para imponer la medida cautelar de prisión preventiva justificada, basta que se satisfaga cualquiera de los cuatro supuestos aludidos, ya sea única o conjuntamente, para que se estime la necesidad de decretarla al imputado; lo anterior, siempre que otras medidas cautelares sean insuficientes para garantizar alguno de los supuestos del artículo 167, párrafo primero, del propio código. Esto es así, ante las circunstancias fácticas que pueden o no acontecer en cada caso concreto, en las que puedan actualizarse una, algunas o todas las hipótesis referidas; pero para ello, siempre deberá existir un ejercicio de proporcionalidad para determinar si es la medida idónea. Verlo de otro modo, es decir, de concebir que es imperiosa la satisfacción de todas las causas de procedencia que se prevén en la norma, se tornaría difícil y –muy probable– casi imposible que en la mayoría de los procesos penales hubiese la posibilidad de decretar no sólo la prisión preventiva justificada, sino en realidad cualquier medida cautelar, ya que por obviedad, no en todos los casos por la forma y circunstancias especiales en que ocurrió el hecho delictivo atribuido al imputado, sería asequible la concurrencia de dichas hipótesis de procedencia; con lo cual, se correría el riesgo de que la materia del proceso –que es la razón sustancial de una medida cautelar– quede sin efectos, se altere o se pongan en peligro bienes jurídicos tutelados hacia alguna o algunas de las partes, como lo son las víctimas o testigos.”

Finalmente, se señala que del estudio integral efectuado tanto al procedimiento como a la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 119/2022-6-OP.
Carpeta Penal: JC/178/2022.
Recurso: Apelación contra modificación de medida cautelar de prisión preventiva por diversas.

resolución emitida, no se advierte violación alguna a derecho fundamental de las partes que hacer valer, reparar u ordenar la reposición del procedimiento.

Por lo que, en esas consideraciones y en términos del artículo 479⁴⁴ del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo procedente es **CONFIRMAR** la resolución que determinó **la modificación** de la medida cautelar de **prisión preventiva justificada** por **diversas medidas cautelares** en favor de la imputada *********, dictada el ********* de ********* de *********, por la Juez Especializada de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en Xochitepec, Morelos, en la carpeta penal número **JC/178/2022**, que se instruye en contra de la mencionada imputada, por el delito de **EXTORSIÓN**, cometido en agravio de la víctima de iniciales *********

Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 67⁴⁵, 68⁴⁶, 70⁴⁷, 476⁴⁸, 478⁴⁹ y

⁴⁴ **Artículo 479. Sentencia**

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.

⁴⁵ **Artículo 67. Resoluciones judiciales**

La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso. Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes:

- I.** Las que resuelven sobre providencias precautorias;
- II.** Las órdenes de aprehensión y comparecencia;
- III.** La de control de la detención;
- IV.** La de vinculación a proceso;

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

479⁵⁰ del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, es de resolverse, y;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la resolución que determinó **la modificación** de la medida cautelar de **prisión preventiva justificada** por **diversas medidas cautelares** en favor de la imputada *********, dictada el ********* de ********* de *********, por la Juez Especializada de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en Xochitepec, Morelos, en la carpeta penal número **JC/178/2022**, que se instruye en contra de la mencionada imputada, por el delito de **EXTORSIÓN**,

V. La de medidas cautelares;

VI. La de apertura a juicio;

VII. Las que versen sobre sentencias definitivas de los procesos especiales y de juicio;

VIII. Las de sobreseimiento, y

IX. Las que autorizan técnicas de investigación con control judicial previo.

En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, surtirá sus efectos inmediatamente y deberá dictarse de forma inmediata a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo.

Las resoluciones de los tribunales colegiados se tomarán por mayoría de votos. En el caso de que un Juez o Magistrado no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, deberá emitir su voto particular y podrá hacerlo en la propia audiencia, expresando sucintamente su opinión y deberá formular dentro de los tres días siguientes la versión escrita de su voto para ser integrado al fallo mayoritario.

⁴⁶ **Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias**

Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

⁴⁷ **Artículo 70. Firma**

Las resoluciones escritas serán firmadas por los jueces o magistrados. No invalidará la resolución el hecho de que el juzgador no la haya firmado oportunamente, siempre que la falta sea suplida y no exista ninguna duda sobre su participación en el acto que debió suscribir, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria a que haya lugar.

⁴⁸ **Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes**

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

⁴⁹ **Artículo 478. Conclusión de la audiencia**

La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.

⁵⁰ **Artículo 479. Sentencia**

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 119/2022-6-OP.
Carpeta Penal: JC/178/2022.
Recurso: Apelación contra modificación de medida cautelar de prisión preventiva por diversas.

cometido en agravio de la víctima de iniciales

SEGUNDO.- Comuníquese esta resolución a la Juez Especializada de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en Xochitepec, Morelos, remitiéndole copia certificada de lo resuelto para los efectos legales conducentes.

TERCERO.- De conformidad con lo que disponen los artículos 63⁵¹, 82⁵² y 84⁵³ del Código Nacional de Procedimientos Penales, quedan legalmente notificados, **Fiscal, Asesor Jurídico Público, Defensor Particular e Imputada**, respectivamente; respecto a la **Víctima**, con los mismos fundamentos legales, se instruye notificarla en el domicilio y/o medios

⁵¹ **Artículo 63. Notificación en audiencia.**

Las resoluciones del Órgano jurisdiccional serán dictadas en forma oral, con expresión de sus fundamentos y motivaciones, quedando los intervinientes en ellas y quienes estaban obligados a asistir formalmente notificados de su emisión, lo que constará en el registro correspondiente en los términos previstos en este Código.

⁵² **Artículo 82. Formas de notificación**

Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:

- a) En Audiencia;
- b) Por alguno de los medios tecnológicos señalados por el interesado o su representante legal;
- c) En las instalaciones del Órgano jurisdiccional, o
- d) En el domicilio que éste establezca para tal efecto. Las realizadas en domicilio se harán de conformidad con las reglas siguientes:

1) El notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado. Acto seguido, se requerirá la presencia del interesado o su representante legal. Una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregará copia del auto o la resolución que deba notificarse y recabará su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique;

2) De no encontrarse el interesado o su representante legal en la primera notificación, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio, y

3) En todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique;

II. Lista, Estrado o Boletín Judicial según corresponda, y

III. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, en cuyo caso se publicará por una sola ocasión en el medio de publicación oficial de la Federación o de las Entidades federativas y en un periódico de circulación nacional, los cuales deberán contener un resumen de la resolución que deba notificarse.

Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación.

⁵³ **Artículo 84. Regla general sobre notificaciones**

Las resoluciones deberán notificarse personalmente a quien corresponda, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se hayan dictado. Se tendrán por notificadas las personas que se presenten a la audiencia donde se dicte la resolución o se desahoguen las respectivas diligencias.

Cuando la notificación deba hacerse a una persona con discapacidad o cualquier otra circunstancia que le impida comprender el alcance de la notificación, deberá realizarse en los términos establecidos en el presente Código.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

especiales de notificación que haya señalado para tal efecto, el contenido de esta resolución.

CUARTO.- Engrósesse a sus autos la presente resolución, y, en su oportunidad, archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.

Así por unanimidad lo resolvieron y firman los integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos; Magistrado **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Presidente de Sala; Magistrado **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, integrante; y, Magistrada **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALA**, Ponente en el presente asunto.